

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: CARNICOS  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2021-00211-00

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023. A Despacho del Señor Juez, a fin de que provea sobre las peticiones que anteceden, Sírvese proveer. RAD: 2021-00211-00

01



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.

Se ha presentado escrito por parte de la apoderada judicial del demandante, informando la apertura de PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL.

Al respecto, cabe poner de presente que al tenor literal de la Ley 1116 de 2006, el cual reza en su: **“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

Por lo anterior, se hace necesario ordenar la remisión del expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI** en el estado en que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO en los términos de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.

2.- Por otro lado, el representante legal del **BANCO DE BOGOTA.**, manifiesta haber recibido a entera satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**, en su calidad de garante, la suma de **\$464'984.457.00.**, por concepto derivado del pagaré No. 559419974. En virtud del pago indicado, manifiesta expresamente que, reconoce la operancia por ministerio de la ley de la **SUBROGACIÓN PARCIAL** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, en todos los derechos, acciones, privilegios prendas e hipotecas.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado por el Art. 1666 del C. Civil, se tiene que la **SUBROGACIÓN** es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, subrogando a este los derechos del acreedor, ya sea en virtud de la ley o de una convención del acreedor. Los efectos de dicha subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: CARNICOS  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2021-00211-00

Ahora bien, de conformidad con el Art. 1670 del C. Civil se establece que si el acreedor ha sido pagado solo en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Siendo así las cosas se observa que la gestión realizada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** se atempera con lo dispuesto en la norma sustancial.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **SUBROGACIÓN** parcial sobre la garantía del PAGARÉ No. 559419974 realizada entre el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. La presente subrogación asciende a la suma de **\$464'984.457.00., pesos M/CTE.**, lo cual se hará constar en el documento base de esta acción, al momento del pago total de la obligación.

**SEGUNDO: TENER** como demandantes en el presente proceso al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y al **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en virtud de la subrogación ya enunciada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la entidad subrogataria parcial de la obligación cuyo cobro ejecutivo aquí se adelanta, al Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, identificado con la CC 16.839.995 de Jamundí y T.P 135.486 del C. S. de la J. en los términos del memorial poder allegado.

**CUARTO: ENVÍESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI** en el estado en que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra LILIANA GRAJALES BARRERA, en virtud de la admisión del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL, en los términos de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente providencia cancélese la radicación y procédase de conformidad

**NOTIFÍQUESE  
LEONARDO LENIS**

01

Firmado Por:  
Leonardo Lenis  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7802ef10ef6503f99bb29dacc16603b6cff41ec837176bfd41328510a8c88197**

Documento generado en 16/02/2023 01:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**